

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 17001-40-03-003-2020-00223-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LATIFFE ABDALA DE PAZ en contra del señor DUVAN ALONSO CARMONA CARDONA.

II. ANTECEDENTES

- El día 13 de julio de 2020, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Previa inadmisión, rechazo y acción de tutela, mediante providencia adiada 28 de octubre de 2020, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se ordenó el embargo del bien objeto de garantía real.
- Luego de surtirse la citación para notificación personal, el día 1 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que agotara la notificación por aviso, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- En providencia del 26 de julio de 2021 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto ya que allegó el 28 de julio de 2021 la notificación por aviso.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante sostiene que dentro del término requerido adelantó las diligencias tendientes a notificar al demandado por aviso, anexando copia de este, así como que faltaba por perfeccionarse la medida cautelar ya que estaba pendiente el secuestro.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 1 de junio de 2021 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación del demandado por aviso, so pena de darse

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

aplicación al artículo 317 del C.G.P., empero, con el recurso, fue aportada las diligencias de entrega del aviso al demandado el día 21 de julio de 2021.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones y se continuará con el trámite del asunto teniendo en cuenta que el aviso fue entregado al demandado el día 21 de julio de 2021.

Es de acotar que las medida en procesos con garantía real se perfecciona una vez se registre el embargo, el secuestro es meramente complementario, en tanto que con el embargo el bien ya se halla por fuera del comercio³, por lo que en el caso concreto no está pendiente ninguna medida cautelar por perfeccionarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LATIFFE ABDALA DE PAZ en contra del señor DUVAN ALONSO CARMONA CARDONA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del asunto teniendo en cuenta que el aviso fue entregado al demandado el día 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ



³ véase a FORERO SILVA, Jorge. Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis. Tercera edición.

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd79cc750c1bf5e592dbb12c2bf83cd73c67e2aceb16c2d592ccc269bd1fa3**

Documento generado en 03/08/2021 05:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>